

20211005074261

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211005074261**

Fecha: **02-11-2021**

NT-F-003 V.2

Página 1 de 12

Bogotá, D.C.

HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES A LA CÁMARA

Congreso de la Republica de Colombia

Capitolio Nacional, Carrera 7 No 8 - 68

atencionciudadana@senado.gov.co

Asunto: Comentarios Proyecto de Ley Número 199 de 2021 Cámara “por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones”

Respetados Congressistas:

A continuación podrán encontrar los comentarios por parte de esta entidad al Proyecto de Ley del asunto¹. Lo anterior, teniendo en cuenta que se asignan competencias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante, “Superservicios” o “SSPD”) y, de igual forma, en varios artículos del Proyecto de Ley se regulan aspectos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

I. PROPÓSITO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Número 199 de 2021 tiene como objeto establecer el régimen jurídico que regule el servicio de alumbrado público, con el propósito de garantizar su prestación eficiente por parte de los municipios y distritos. Asimismo, establece el alcance de algunos de los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público.

Además de lo anterior, esta Superintendencia encuentra conveniente pronunciarse sobre este Proyecto de Ley, ya que en este se regulan aspectos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica, servicio cuya inspección, vigilancia y control recae en esta entidad. Asimismo, dicha iniciativa² incluye una serie de disposiciones que atribuyen competencias a la Superservicios. En particular, observamos que el artículo 11 asigna a esta entidad una función general y diversas funciones especiales relacionadas con la prestación del servicio de alumbrado público.

¹ Publicado en la Gaceta del Congreso 1032 de 19 de agosto de 2021

² Publicado en la Gaceta del Congreso 1032 de 19 de agosto de 2021

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución N° 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 20201000057315 del 09 de diciembre de 2020".

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Con base en lo anterior, a continuación presentamos nuestros comentarios al Proyecto de Ley de la referencia, a efectos de que, si lo estiman pertinente, sean tenidos en cuenta como parte del debate nacional que debe surtir el trámite legislativo. Valga indicar que los comentarios se presentan respecto de cada artículo que, estimamos, atañe a la competencia de esta Superintendencia, conforme con el siguiente cuadro:

II. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO	COMENTARIO
<p>Artículo 1° Objeto. <i>“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer el régimen jurídico que regule el servicio de alumbrado público en sus componentes estructurales con el propósito de garantizar su prestación eficiente por parte de los municipios y distritos. Igualmente, tiene por objeto precisar los alcances de algunos de los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público sin perjuicio de la autonomía y de las competencias de los entes territoriales.”</i></p>	<p>En el objeto se observa que se establece el régimen que regula el servicio de alumbrado público, para una prestación eficiente por parte de los municipios y distritos. Lo anterior deja de lado los actores esenciales de la prestación del servicio: los prestadores que no son municipios o distritos; si bien los municipios y distritos son sujetos activos del impuesto de alumbrado público, puede que no presten el servicio de manera directa, sino que lo hacen a través de los prestadores.</p>
<p>Artículo 3. Servicio público esencial. <i>“Artículo 3°. Servicio público esencial. Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política se considera el alumbrado público como un servicio público esencial.”</i></p>	
<p>Artículo 5° Definiciones, Numeral 1: <i>“Artículo 5°. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</i> <i>1. Alumbrado Público. Es el servicio público esencial no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público, tales como vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.</i> <i>Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, ciclovías, calles y avenidas de tránsito vehicular.</i> <u><i>El servicio de alumbrado público comprende</i></u></p>	<p>Se estima que la actividad de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público no debe ser definida como una actividad del servicio de alumbrado público. Lo anterior, por cuanto dicho suministro es una actividad del servicio público de energía eléctrica.</p> <p>En efecto, el suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público es una actividad que recae en los comercializadores de energía eléctrica. En particular, son estos quienes deben garantizar la energía eléctrica suficiente a los municipios para el funcionamiento de los Sistemas de Alumbrado Público.</p> <p>Así, el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público es parte de la actividad de comercialización del servicio público de energía eléctrica y se rige por las Leyes 142 y 143 de 1994, tal como lo menciona el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 de la siguiente manera: “(...)</p>

<p><u>las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.</u></p> <p>No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto estos últimos sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal según sea el caso.</p> <p>Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.</p> <p>Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.” (Subrayado fuera del texto original)</p>	<p>Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se registrará por las Leyes 142 y 143 de 1994. (...).”</p> <p>Ahora bien, desde el Decreto 943 de 2018 se ha mencionado que el servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público. Sin embargo, a partir de lo expuesto, se considera que dicha mención se puede precisar mejor al indicar que “El servicio de alumbrado público comprende el costo del suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público”. Con esta precisión, se asegura que el costo del suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público haga parte del servicio de alumbrado público y, de tal forma, pueda ser sufragado como parte del impuesto de alumbrado público en los términos del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016. Además, se garantiza que, el suministro de la energía, no sea una actividad del servicio de alumbrado público que deba estar a cargo de los municipios.</p> <p>Lo anterior se ajusta mejor a la realidad, pues los municipios, normalmente, no prestan directa ni indirectamente el suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público. Por el contrario, esta actividad, se reitera, está a cargo de los comercializadores de energía eléctrica.</p> <p>Valga indicar que la Superservicios reconoce su competencia para ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los comercializadores de energía eléctrica que desarrollan actividades de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, tal como se ha mencionado, entre otros, en los Conceptos SSPD 453 de 2011 y 387 de 2020.</p>
<p>Artículo 5º Definiciones, Numeral 2: “2. Autoconsumo. Se entiende por autoconsumo de energía eléctrica la</p>	<p>Esta definición no resulta concordante con las normas que regulan actualmente la actividad de Autogeneración de energía</p>

<p><i>producción de electricidad para el consumo propio. Las instalaciones de autoconsumo pueden ser aisladas (sin conexión física a la red) o conectadas a la red. En las instalaciones aisladas, al no haber conexión física con la red, todo el consumo eléctrico ha de ser abastecido con la instalación de generación, mientras que en las conectadas a la red, lo que se pretende es abastecer una parte del consumo eléctrico y, por tanto, adquirir menor cantidad de electricidad de la misma.”</i></p>	<p>eléctrica en Colombia. En particular, las Leyes 143 de 1994 y 1715 de 2014, así como la regulación concordante, hablan de “Autogeneración” y no de “Autoconsumo”.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere eliminar la definición planteada, o, en su defecto, remitirse a las normas especiales existentes con el objetivo de tener armonía con el sistema normativo aplicable.</p>
<p>Artículo 5º Definiciones, Numeral 3: <i>“3. Autogenerador: Es aquella persona natural o jurídica que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo, y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.”</i></p>	<p>Esta definición es contraria a las normas que regulan actualmente la actividad de autogeneración de energía eléctrica en Colombia.</p> <p>En especial, se observa que en la definición planteada se restringen los Autogeneradores a aquellos que producen energía exclusivamente para atender sus propias necesidades, lo que contraría el numeral 1 del artículo 5º de la Ley 1715 de 2014 que establece que la Autogeneración es <i>“Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica <u>principalmente</u>, para atender sus propias necesidades.”</i> (Subrayado fuera del texto original)</p> <p>De igual forma, en el Proyecto de Ley se indica que el Autogenerador <i>“(…) no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo, y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.”</i> Esta determinación también resulta contraria al numeral 1 del artículo 5º de la Ley 1715 de 2014 que menciona al respecto: <i>“(…) En el evento en que se generen excedentes de energía eléctrica a partir de tal actividad [Autogeneración], estos <u>podrán entregarse a la red</u>, en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin.”</i> (Subrayado fuera del texto original)</p> <p>Por lo anterior, se sugiere eliminar la definición planteada y hacer la remisión a las normas especiales existentes.</p>
<p>Artículo 5º Definiciones, Numeral 4:</p>	<p>La actividad de cogeneración se define</p>

<p><i>“Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y destinadas a procesos industriales o comerciales.”</i></p>	<p>actualmente en el numeral 4 del artículo 5º de la Ley 1715 de 2014 de la siguiente manera:</p> <p><i>“4. Cogeneración. Producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de una actividad productiva.”</i></p> <p>Se estima impertinente adicionar criterios a dicha definición, ya que pueden generar confusión en el sector de energía eléctrica.</p> <p>Además, estos criterios desconocen las reglas regulatorias existentes y los parámetros que ya han sido desarrollados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (“CREG”).</p>
<p>Artículo 7º. Elementos del impuesto de Alumbrado Público.</p> <p><i>“Artículo 7º. Elementos del impuesto de Alumbrado Público. Con relación al artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se define en la presente ley el hecho generador, la base gravable, el sujeto activo y el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público que los municipios y distritos pueden adoptar a través de los concejos respectivos, sin que con ello se afecte la autonomía y competencia de las entidades territoriales respecto de dicho impuesto.</i></p> <p><i>1. Hecho generador. Hecho generador. Es el hecho de ser usuario potencial del servicio de alumbrado público en los términos definidos en la presente ley.</i></p> <p><i>2. Base Gravable. La base gravable del impuesto de alumbrado público es la liquidación del consumo energía eléctrica antes de aplicarle los factores contribución y subsidio. En los casos particulares de autogeneradores y/o cogeneradores la base gravable se liquidará con base a los autoconsumos, para lo cual quienes ostentan esta calidad deberán suministrar mensualmente el dato de autoconsumo a las autoridades competentes de las entidades territoriales.</i></p> <p><i>3. Sujeto Activo. El municipio o distrito es el sujeto activo, titular de los derechos de</i></p>	<p>De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales, como lo son los municipios y los distritos, tienen autonomía para establecer los tributos. Veamos:</p> <p><i>“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Gobernarse por autoridades propias.</i> <i>2. Ejercer las competencias que les correspondan.</i> <i>3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</i> <i>4. Participar en las rentas nacionales.”</i> <p>En este sentido, en la Sentencia C-035 de 2009, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:</p> <p><i>“Refiriéndose de manera particular a la autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, y más concretamente a la potestad que la Constitución les reconoce para la imposición de gravámenes, la jurisprudencia ha hecho ver que aunque de la lectura del artículo 338 superior parecería deducirse una</i></p>

<p>liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes y deberá definir los agentes de recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la presente ley. El municipio o distrito como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la liquidación, administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.</p> <p>4. Sujeto Pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador y realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios regulados o no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o como autogeneradores y/o cogeneradores. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en el que se consuma energía en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público. También se podrán considerar sujetos pasivos quienes posean predios en el territorio del municipio, no siendo consumidores de energía eléctrica; respecto de ellos los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.</p>	<p>total autonomía impositiva de los departamentos y municipios, sin embargo ello no es así, pues dicha disposición debe interpretarse en íntima relación con el artículo 287-3 de la Carta, conforme al cual tal autonomía impositiva se encuentra subordinada tanto a la Constitución como a la ley. <u>De lo anterior ha concluido la Corte que para efectos de establecer un impuesto municipal se requiere siempre de una ley previa que autorice su creación, y que sólo cuando se ha creado legalmente el derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo.</u> Asimismo, la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador. Estos parámetros mínimos son dos: (I) la autorización del gravamen por el legislador, y (II) la delimitación del hecho gravado con el mismo.”</p> <p>Por ende, la legislación tiene la capacidad de crear el tributo para que las asambleas lo adopten. Sin embargo, la ley sólo puede delimitar el hecho gravado, no los otros elementos del tributo como lo está haciendo en este artículo.</p>
<p>Artículo 11°: “Artículo 11°. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Las personas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios que ejecuten actos o contratos con relación al servicio de alumbrado público y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público, estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), respecto de la prestación de dicho servicio y para tal efecto ejercerá las siguientes funciones especiales: 1. Controlar que la actividad de comercialización de electricidad para el servicio alumbrado público se sujete a las normas reglamentarias y regulatorias que rigen dicha actividad.</p>	<p>El Artículo 11° propuesto amplía los sujetos respecto de los cuales la SSPD ejerce inspección, vigilancia y control. En particular, se incluyen a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que ejecuten actos o contratos con relación al servicio de alumbrado público y a las personas prestadoras del servicio de alumbrado público.</p> <p>Además, dicho artículo atribuye a la Superservicios funciones especiales en relación con el servicio de alumbrado público, que se podrían resumir de la siguiente manera:</p> <p>Los numerales 1 y 2 ratifican el control y vigilancia que debe realizar la SSPD a los</p>

<p>2. <i>Vigilar el cumplimiento de las obligaciones regulatorias, asociadas a los contratos de prestación del servicio de energía eléctrica, en especial las tarifas que ofrecen las empresas comercializadoras y/o comercializadoras-distribuidoras con destino al alumbrado público.</i></p> <p>3. <i>Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al contrato de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto de alumbrado público que suscriban los municipios y/o distritos con los comercializadores que operan dentro de su jurisdicción territorial.</i></p> <p>4. <i>Vigilar el cumplimiento de los indicadores que miden la prestación del servicio de Alumbrado Público: Calidad, Cobertura y Eficiencia Energética.</i></p> <p>5. <i>Vigilar y controlar que se dé cumplimiento al principio de cobertura de qué trata el numeral 1° del artículo 6 de la presente ley.</i></p> <p>6. <i>Desarrollar todas aquellas funciones en relación con el servicio de alumbrado público que le sean asignadas por el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 105 de la Ley 142 de 1994 y con sujeción a la Ley 489 de 1998.”</i></p>	<p>comercializadores que suministran energía eléctrica con destino al alumbrado público, facultad que actualmente se encuentra establecida de manera general en los numerales 1 y 2 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>El numeral 3 establece facultades de vigilancia respecto de los contratos de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público con el servicio de energía eléctrica.</p> <p>Por último, los numerales 4, 5 y 6 establecen funciones propias de vigilancia y control respecto de la prestación del servicio de alumbrado público. El numeral 4 respecto de los indicadores que miden la prestación del servicio de Alumbrado Público: Calidad, Cobertura y Eficiencia Energética. El numeral 5 en cuanto al principio de cobertura de qué trata el numeral 1° del artículo 6 del proyecto de Ley. Por último, el numeral 6 respecto de todas aquellas funciones en relación con el servicio de alumbrado público que le sean asignadas a la SSPD por el presidente de la República.</p> <p>En cuanto a estas disposiciones se presentan los siguientes comentarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los términos del artículo 370 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República ejerce, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios. <p>La Constitución Política no establece que el Presidente podrá ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control de otro tipo de entidades.</p> <p>En ese sentido, se considera que podría ser inconstitucional el control que se plantea a las personas prestadoras del servicio de alumbrado</p>
--	--

	<p>público, pues estas no corresponden propiamente a personas que prestan servicios públicos domiciliarios.</p> <p>En particular, dichas personas prestadoras del servicio de alumbrado público serían personas que prestarían el servicio público esencial no domiciliario de iluminación, en los términos del numeral 1 del artículo 5º del Proyecto de Ley.</p> <p>Adicionalmente, es pertinente indicar que la SSPD se financia con la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, cuyo fin es recuperar los costos de control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, y no de otro tipo de servicios.</p> <p>Una de las características Constitucionales de las contribuciones especiales es que <i>“(...) por su esencia, debe estar vinculada al servicio que con ella se financia y del beneficio que con él se obtiene, y por ende legislador en ejercicio de su soberanía tributaria podrá determinar la naturaleza de un tributo como una contribución especial, siempre que la misma tenga una <u>destinación específica y fin último, que no debe ser otro que recuperar el costo del servicio público esencial que se presta, garantizando así la prestación del servicio público y la recuperación del beneficio social que se obtiene del mismo (...)</u>” (Subrayado fuera del texto original) (Sentencia C-155-16)</i></p> <p>Desde este punto de vista, no se estima posible que la SSPD asuma costos diferentes a los derivados del control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, como podrían ser los costos del control y vigilancia del servicio de alumbrado público; pues al asumir dichos costos se estaría desnaturalizando la</p>
--	---

	<p>contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, lo que podría ser inconstitucional.</p> <p>2. Actualmente, se estima que resulta innecesario reiterar las facultades de la SSPD, en cuanto a la vigilancia y control de los comercializadores de energía eléctrica con destino al alumbrado público.</p> <p>Lo anterior, habida cuenta que al prestar estos comercializadores una actividad complementaria del servicio público de energía eléctrica (comercialización), se les hace aplicable la Ley 142 de 1994, y de contera la inspección, vigilancia y control de la SSPD.</p> <p>Valga reiterar que, doctrinalmente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reconoce que es competente para ejercer la inspección, vigilancia y control de los comercializadores de energía eléctrica con destino al alumbrado público, tal como se ha mencionado, entre otros, en los Conceptos SSPD 453 de 2011, y 387 de 2020.</p> <p>3. En cuanto a la función relacionada con los contratos de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público con el servicio público de energía eléctrica, debe indicarse que la vigilancia de un contrato de este tipo no debería recaer en la SSPD.</p> <p>Esto en la medida que dicho servicio de facturación y recaudo conjunto no hace parte del servicio público de energía eléctrica, sino que es un servicio asociado al impuesto de alumbrado público, impuesto cuyo control debe estar en cabeza del sujeto que administre dicho tributo, y no de una Superintendencia cuya naturaleza es sustancialmente distinta</p>
--	---

	<p>a dicha función.</p> <p>4. En lo que concierne a la vigilancia de los indicadores que miden la prestación del servicio de Alumbrado Público, así como del cumplimiento del principio de cobertura de qué trata el numeral 1° del artículo 6 del proyecto de Ley, en nuestro criterio, estas funciones no deben estar en cabeza de la SSPD porque:</p> <p>a. Constitucionalmente, la SSPD no tiene la función de vigilar, controlar e inspeccionar entidades prestadoras de servicios diferentes a los servicios públicos domiciliarios, según lo analizado anteriormente.</p> <p>b. En el artículo 12 del Proyecto de Ley se plantea una Interventoría externa que realizará, de manera especial, <i>“(...) un seguimiento al cumplimiento de los indicadores de cobertura, calidad y eficiencia energética, a los proyectos de expansión desde su etapa de diseño hasta su conforme ejecución y recibo a satisfacción corroborando el cumplimiento de la normativa vigente (...)”</i>, con lo cual podría haber duplicidad de funciones de control y vigilancia sobre las mismas actividades.</p> <p>Valga indicar que, en concepto de esta Superintendencia, es más favorable que la vigilancia se realice a través de una Interventoría pues: (i) los costos de dicha interventoría se pueden llevar al impuesto de alumbrado público, pues el servicio de alumbrado público comprende, entre otros, la Interventoría comentada, y (ii) la selección de Interventorías permite a los Municipios escoger a personas que tengan la capacidad técnica y</p>
--	--

	<p>financiera acorde a las necesidades de prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>Por su parte, debe indicarse que la SSPD no cuenta con la capacidad técnica ni financiera para realizar dichas funciones de control y vigilancia respecto de los más de 1100 municipios que hay en Colombia.</p> <p>5. Por último, en cuanto a que la SSPD deba asumir todas las funciones que le sean asignadas por el Presidente de la República, es pertinente indicar que si bien el Presidente tiene la función Constitucional de <i>“Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales (...)”</i>, esta función debe ejercerse <i>“(...) con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley. (...)”</i>, y, en consecuencia, solamente le será permitido al Presidente establecer dichas funciones, si hay una Ley que lo habilita para ello.</p> <p>En la actualidad, se desconoce de una Ley que habilite al Presidente a establecer ese tipo de funciones, y, en cualquier caso, se estima que una Ley que modifique las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, deberá atender la naturaleza constitucional de esta última entidad.</p> <p>En estos términos se concluye que, en concepto de esta Superintendencia, debería suprimirse el artículo 11 del Proyecto de Ley 199-21.</p>
--	--

Conforme con los comentarios realizados, se observa que existen varias propuestas de modificación, aclaración y/o supresión de artículos de las cuales queremos resaltar, muy especialmente, la referente a la eliminación del artículo 11 del Proyecto de Ley. Lo anterior, habida cuenta que dicho artículo plantea, de manera particular, una serie de disposiciones referentes a las competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que,

como se analiza en el cuadro, pueden resultar innecesarias, inconvenientes, y/o, eventualmente, en contra de la Constitución Política de Colombia.

Desde este punto de vista, les solicitamos cordialmente, Honorables Congresistas, tener en cuenta los comentarios presentados en este documento, no sin antes manifestarles que de parte de esta Superintendencia estamos en disposición de brindar toda la colaboración y apoyo que resulte pertinente, para el desarrollo de este, y todos los demás procesos legislativos.

Agradecemos su atención.



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Proyectó: Johan Sebastián Cadena Berdugo- Abogado contratista Grupo de Conceptos- OAJ
Revisó: Lorenzo Castillo Barvo – Asesor del Despacho de la Superintendente
Esteban Rubio Echeverri - Asesor Oficina Asesora Jurídica